

**Decreto Supremo que especifica las Subpartidas Arancelarias de las Maquinarias y Equipos objeto de control a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1107**

**DECRETO SUPREMO N° 303-2012-EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29815 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad;

Que, en virtud a dicha facultad, mediante Decreto Legislativo N° 1107 se han establecido medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad;

Que, el artículo 2° del Decreto mencionado define como maquinarias, aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 84.29; y como equipos, aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 85.02;

Que, asimismo, el artículo 3° del citado Decreto dispone que la SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que, el artículo 8° del referido Decreto señala que las medidas de control para las maquinarias y equipos serán aplicadas en forma progresiva, y que mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se especificarán las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control;

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ha propuesto las Subpartidas Arancelarias objeto de control en virtud del Decreto Legislativo N° 1107;

Que, en vista de ello y a fin de efectuar las labores de control y fiscalización que le competen a la SUNAT, resulta necesario especificar las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control a que se refieren los artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo N° 1107;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1107;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Especificación de las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos.**

Las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control a que se refieren los artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo N° 1107, son las que se señalan en el Anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.

### OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

## ANEXO

### SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DE LAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS OBJETO DE CONTROL - DECRETO LEGISLATIVO Nº 1107

<b>NRO SUBPARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE PARTIDA</b>
<b>8429.11.00.00</b>	TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) Y TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDZERS), DE ORUGAS
<b>8429.51.00.00</b>	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
<b>8429.52.00.00</b>	PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS, CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
<b>8429.59.00.00</b>	LAS DEMÁS PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS
<b>8502.11.10.00</b>	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
<b>8502.11.90.00</b>	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
<b>8502.12.10.00</b>	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
<b>8502.12.90.00</b>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
<b>8502.13.10.00</b>	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA
<b>8502.20.10.00</b>	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION), DE CORRIENTE ALTERNA
<b>8502.20.90.00</b>	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION)
<b>8502.39.90.00</b>	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS